

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudo, 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS LAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del 28 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, su agosto hijo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á Don Eduardo Alonso y Colmenares, Regente de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de la Habana, en comision, á D. Manuel José de Posadillo y Bonelli, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una Sociedad anónima de Seguros generales contra incendios á prima fija, titulada La Grande Antilla, cuyo objeto es asegurar todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego, los rayos, las explosiones del gas del alumbrado ó de máquinas de vapor puedan destruir ó deteriorar, con facultad á la vez de contratar con otras compañías nacionales ó extranjeras para interesarlas por la parte ó en la forma que con ellas convenga en los seguros que verifique:

Vista el acta de la junta general de suscritores, que dió principio en 24 de Marzo de 1855 y continuó el 31 del propio mes y año, en la cual se discutieron y aprobaron por gran mayoría de votos los estatutos y reglamento para el régimen de la empresa:

Vista la protesta presentada por el suscriptor D. Juan Poey á causa de no haber sido aceptadas las modificaciones propuestas por el

mismo, una al art. 29 del proyecto de estatutos, relativamente á que el precepto que en él se consigna de que los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes, debe entenderse «siempre que tales acuerdos no sean contrarios á las leyes ó á los estatutos y reglamentos sociales, ó no haya sobre ellos disidencia, ó no recaigan sobre los actos del Consejo, del Director ó de los accionistas entre sí;» y otra al artículo 40, con respecto al cual cree que en vez de los requisitos que en él se fijan para alterar ó modificar los estatutos debe exigirse la unanimidad de los socios:

Vista la escritura de Sociedad otorgada en 17 de Mayo de 1865 por los suscritores que iniciaron el pensamiento de la empresa, autorizados competentemente al efecto por la junta general, y en cuyo documento público se insertan los estatutos y reglamento conforme fueron acordados en la misma junta:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, de la suprimida Inspeccion de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la Sociedad es lícito y de utilidad pública, y que su capital de seis millones de escudos, que podrá aumentarse hasta 12 millones, es suficiente para la realizacion del pensamiento que se propone: Considerando que la recaudacion parece convenientemente asegurada en vista de la nota jurada de las acciones suscritas que figura en el expediente, y cuyo valor asciende á 4.360.000 escudos:

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la adición de la protesta de D. Juan Poey, relativa al art. 29, porque si bien es cierto que en doctrina general bastan las disposiciones del decreto de 19 de Octubre de 1853 para garantizar los intereses sociales, no lo es ménos que en la práctica han surgido dificultades sobre este punto, que se evitarán modificando el artículo en los términos de la protesta:

Considerando que carece de objeto la presentada con referencia al art. 40 que, tal como se halla redactado, garantiza cumplidamente los intereses de los accionistas, pues exige el concurso de la Autoridad pública para la alteracion ó modificación de los estatutos, sin perjuicio de las demás cláusulas que contiene para evitar toda sorpresa en la materia, y de las formalidades que para el caso fija el decreto de 19 de Octubre de 1853:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales:

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios á prima fija, titulada La Grande Antilla, y en aprobar los estatutos y reglamento para el régimen de la misma consignados en la escritura de 17 de Mayo de 1865, con la modificación en su art. 29 propuesta en la junta general de accionistas por D. Juan Poey, para que hecho efectivo en caja el 15 por 400 del

valor de las acciones que previenen los mismos estatutos, elegido definitivamente el personal de la Administracion, y cumplidas las demás prescripciones del decreto ya citado de 19 de Octubre de 1853, y de los estatutos sociales, pueda dar principio á sus operaciones en el término que princiamente fijó el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1866, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José María Morales y compañía contra D. Pedro Lacoeste sobre cumplimiento de un contrato de venta de azúcares:

Resultando que con fecha 13 de Abril de 1864 Don Pedro Arana, corredor de la plaza de la Habana, firmó una papeleta ó minuta expresando que D. José María Morales y compañía habían comprado con su intervencion á D. Pedro Lacoeste, del ingenio Flor de Cuba, 2,600 cajas de azúcar al costado, reconocido y conforme en los almacenes de San José:

Resultando que en 19 del mismo mes tuvo lugar el acto de conciliacion, en el que la sociedad D. José María Morales y compañía reclamó que D. Pedro Lacoeste llevase á efecto el contrato de venta á que se refería la mencionada papeleta ó minuta, á lo que este se negó diciendo que no llegó á celebrarse el contrato que se reclamaba, no habiendo prestado su consentimiento para que el corredor que aquella autorizaba, se adelantase á dar por concluido un negocio, que no lo estaba:

Resultando que en 20 del precitado mes de Abril D. José Morales y compañía, con presentacion de ámbos documentos, dedujo demanda contra D. Pedro Lacoeste, para que le cumpliese el referido contrato de venta de azúcares hecho con los demandados por medio del corredor Arana, y á que les abonase todos los perjuicios que le había causado con haber vendido los mismos azúcares á otra casa de comercio; en apoyo de cuya pretension alegó que el contrato de compra-venta se perfeccionaba desde que hay consentimiento en la cosa y en el precio: que la orden para la entrega del fruto, sin ser de esencia del contrato, es una obligacion imprevisible del vendedor, pues según el artículo 372 del Código de Comercio, cuando los contrayentes no están en plazo, como en el caso actual, para la entrega de los géneros, deba tenerlos á disposicion del comprador dentro de las 24 horas siguientes, y que por lo tanto Lacoeste había cometido un abuso, de que debía responder, no dando la orden para la entrega de los azúcares y vendiéndolos á otro:

Resultando que D. Pedro Lacoeste se opuso á la demanda alegando al efecto, que si bien el 13 de Abril convino con el corredor Arana la venta de los azúcares, fué con la precisa condicion de que habia de abonarse al momento el valor aproximado para entregar él el correspondiente papeleta á fin de que el comprador recibiese el fruto del administrador de los almacenes; que Arana no volvió á decir si aquella condicion era ó no aceptada; y creyendo el demandado que no lo habia sido, procedió en 16 del propio mes á la venta de los azúcares; y que de lo expuesto se deduce que no hubo entre el actor y el demandado contrato alguno, porque con arreglo al artículo 242 del Código de Comercio, cuando media corredor en una negociacion, se tiene por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes han aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas de dicho corredor, hasta cuyo caso tienen la libertad de retractarse y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este:

Resultando que evacuados los respectivos traslados de réplica y réplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose las propuestas por las partes, dirigidas principalmente á acreditar la costumbre que en aquella plaza se observa en las ventas de azúcares; y tambien se procedió al reconocimiento del libro de asientos del corredor Arana, resultando que si bien los asientos estaban por orden de fechas, no tenian la numeracion que exige el art. 95 del Código de Comercio, ni el libro se hallaba rubricado según prescribe el art. 40 del mismo Código; con lo que habian rubricado el escribano, actuario que nunca se habian rubricado los libros de los corredores y comerciantes en aquella ciudad, como lo requiere el indicado art. 40 de dicho Código:

Resultando que mudas á los autos las pruebas practicadas, y hechas las alegaciones de bien probado, el Tribunal de Comercio en 3 de Diciembre de 1863 dictó sentencia, que fué confirmada con costas por la que pronuncio la referida Sala tercera de la Real Audiencia en 27 de Setiembre de 1865, aboliendo de la demanda á D. Pedro Lacoeste con reserva á D. José María Morales y compañía del derecho de indemnizacion de perjuicios contra el corredor D. Pedro Arana, para que lo dejara donde y cuando le conviniese:

Resultando que por parte de Morales y compañía se interpuso recurso de injusticia notoria, exponiendo como motivos:

1.º Que la sentencia de vista era notoriamente injusta en cuanto aceptaba los fundamentos de hecho y de derecho de la primera instancia, que no se habian allegado á las leyes, y eran contrarias á las constancias del proceso:

2.º Que al establecer el fallo como motivo para no aceptar la nota ó papeleta del Corredor, que intervino en la negociacion la circunstancia de no estar firmada por el vendedor, se infringía el art. 97 del Código, que no impone tal obligacion, ni sanciona ese requisito, para que las notas ó minutos de los corredores sean aceptadas en juicio y produzcan sus efectos legales:

3.º Que al fijar que dicha papeleta carecia de fuerza legal para justificar la perfeccion del contrato, se infringía el art. 262 del Código y el 380 de la ley del Enjuiciamiento civil, que declara documentos públicos y solemnes los que expiden los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se hallan los Corredores según el art. 63 del Código:

4.º Que al darse por cierto en la sentencia que el corredor que intervino en el contrato no entregó la nota de él al vendedor, particular que no habia sido objeto de discusion ni de prueba, se habian infringido las leyes 3.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 4.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que ordena que los juicios se pronuncien catada, escurrida y sabida la verdad:

5.º Que igualmente se habian infringido dichas dos leyes y el art. 423 del Código, y el 383 de la ley del Enjuiciamiento civil, porque no se establecieron en los resultados todas las cuestiones, que habian sido objeto del debate, y se alteraba en algunos de ellos la verdad de los hechos del proceso:

6.º Que asimismo se infringía el art. 63 y la segunda parte del 262 del Código de Comercio al desear el atestado del corredor, que intervino en la negociacion bajo el supuesto de parcialidad:

7.º Que al establecer que las confesiones ó manifestaciones hechas por Lacoeste al contestar la demanda no le perjudicaban, se habian infringido todas las leyes y resoluciones de este Tribunal Supremo sobre ese particular, y especialmente la 8.ª, tit. 3.ª, y 1.ª, tit. 14.ª, Partida 3.ª:

Y 8.º Que tambien se habia infringido la doctrina legal sobre apreciacion de los datos con que se han justificado los hechos, en que se funda la demanda al demostrar que el recurrente no habia justificado los fundamentos de la que estableció, porque además de no tener que producir justificacion alguna, según las citadas leyes 1.ª, tit. 4.ª, y 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, aparecia un cúmulo tal de simples probanzas, que reunidas con arreglo á aquella doctrina producian el convencimiento más completo é indubitable de la verdad de los hechos de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno;

Considerando que según la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, no se dá el recurso de injusticia notoria contra los fundamentos de las sentencias, que con más ó ménos oportunidad y acierto puedan consignarse, sino solo contra su parte dispositiva, que en sentido legal es la que propiamente constituye el fallo:

Considerando que las diversas disposiciones comprendidas en los números 1.º al 4.º, 6.º y 7.º de los motivos del actual recurso, son invocadas por suponerse haber sido infringidas ó mal interpretadas en algunas de las apreciaciones de derecho, que en los fundamentos de la sentencia se exponen, y en tal concepto no pueden ser tomadas en consideracion por la razon antes indicada:

Considerando que tampoco son pertinentes las citas de las leyes 3.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 4.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion que se hacen en el motivo, núm. 5.º, ya porque la primera, que prescribe que todo juicio deba ser catada é escurrida é sabida la verdad del hecho, no se entiende infringida por la sentencia, que resuelve la cuestion litigiosa con arreglo á lo alegado y probado por las partes, y ya porque la segunda, que faculta para dar sentencia sabida y probada la verdad, aunque falta alguna solemnidad del juicio, sobre ser inaplicable al caso presente, se halla esencialmente modificada por las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil:

Considerando que la declaracion de injusticia notoria solo tiene lugar por violacion manifiesta de las for-

mas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa; y por consiguiente, ni puede hacerse extensivo el recurso á infracciones de otra índole, que no afecten á la esencia del procedimiento, cuales son las que asimismo se citan en dicho motivo 5.º, ni puede tampoco fundarse en infraccion de doctrina ó jurisprudencia, como en el motivo 8.º se pretende:

Considerando que negado por la parte demandada el hecho de haber aceptado positivamente y sin reserva la propuesta del corredor, que es el requisito que requiere el art. 242 del Código de Comercio para que en tales casos se entienda perfecto y concluido el contrato mercantil, incumba al actor la prueba de la existencia legal del mismo contrato, que es la base de la accion del demandado:

Considerando que la eficacia y fuerza probatoria, que á las minutas y certificaciones de los corredores atribuyen en su caso las disposiciones mercantiles, dependen de la precisa circunstancia de que los libros, con que han de ser comprobadas, reúnan las formalidades en las mismas requeridas, pues de otro modo, teniendo estos algun vicio ó defecto, como ha sucedido en el caso presente, son aquellas ineficaces para producir prueba:

Y considerando por lo expuesto, que el fallo que á falta de otra justificacion, ha absuelto de la demanda al demandado, con reserva al actor de su derecho contra el referido corredor para la indemnizacion de perjuicios, no ha sido dado contra ley expresa, requisito indispensable para que proceda la declaracion de injusticia notoria:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso interpuesto por Don José María Morales y compañía, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y en atencion á lo que resulta de la certificacion del Escribano actuario, folio 457 vuelto y siguientes de la primera pieza, respecto á la inobservancia, en que se dice estar en la ciudad de la Habana el art. 40 del Código de Comercio, mandamos que por el Escribano de Cámara se deduzca copia certificada de aquella, y se comunique al Fiscal de S. M. para los efectos á que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Herreros de Tejada.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Noviembre de 1866.—Rogelio Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Secretario del Tesoro de los Estados- Unidos ha dirigido á los Administradores de Aduanas la siguiente circular:

«24 de Octubre de 1865.—Habiendo decretado el Gobierno español la suspension por seis meses de los derechos de exportacion exigidos hasta ahora en las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre las mercancías exportadas de allí en buques que no sean españoles, la cual entrará en vigor cuando se publique dicho decreto en la Gaceta de la Habana, no se exigirá á los buques españoles que lleguen á los puertos de los Estados- Unidos el derecho diferencial de tonelada impuesto por la Seccion 1.ª del Acta de 30 de Junio de 1834, con tal que á su llegada se entregue al Administrador de la Aduana del puerto respectivo un certificado del Cónsul de los Estados- Unidos en dichas islas, en que se haga constar que el precitado decreto español se ha puesto en ejecucion y sigue vigente á la época de la salida del buque.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Setiembre próximo pasado, comparado con igual período del año anterior.—Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

Table with columns for BUQUES ENTRADOS and BUQUES SALIDOS, categorized by PUERTOS, NACIONALIDAD, and TONELAJE. Includes sub-headers for CON CARGA, EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA, and TOTAL.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

Table with columns: Toneladas de carga importadas, Toneladas de carga exportadas, Importacion, Exportacion, Dejado de percibir por derechos de harinas, Dejado de percibir por derechos de exportacion, TOTAL. Includes rows for 1866 and 1865 data.

Madrid 20 de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Noviembre de 1866.

Table with columns: METALICO, DEPÓSITOS EN METALICO, Cuentas corrientes, Conceptos eventuales. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Provisionales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja, ENTREGAS hechas al Tesoro, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, Provisionales.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS en cartera.

NOTA. El número de imprecisiones que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 244.464, de las cuales pertenecían a metalico 231.204 y a papel 13.260, en la presente a 244.461, en esta forma: 231.228 en metalico y 13.233 en papel.

Direccion general de Instruccion pública.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Setiembre anterior, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria. Includes lists for BARCELONA, CÁDIZ, GRANADA, LUGO, MADRID, MÁLAGA, VALENCIA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 19 de Diciembre próximo, á la una, se celebrará ante la Junta de Jofes del establecimiento de las minas de Riotinto, y simultáneamente ante los Gobernadores de las provincias de Sevilla y Huelva, subasta pública para contratar el surtido de herramientas en composición y obra de herrería durante el actual y el próximo año económico en las minas de Riotinto, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de suscripción.

La importancia de estos surtidos en cada uno de los dos años citados se calcula próximamente en unos 18.500 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resultaren ascender.

Los precios máximos admisibles fijados para esta subasta por Real orden de 7 de Noviembre actual son los siguientes: Por cada metro cúbico que resulte excavado en canchales, 1 escudo 30 milésimas; idem en canchales, 800 milésimas; idem en banco, 800 milésimas; idem en ensanche, 800 milésimas; idem en pozo, 200 milésimas; por cada quintal métrico de mineral, vitriolos ó tierras que se extraigan, 2 milésimas; por la excavación que se efectúe en estéril, el 40 por 100 del importe de la calcinación, 4 escudos 200 milésimas; por cada una en la cementación artificial, 1 escudo; por todo el mes en fundición, cada día de trabajo 600 milésimas; cada día de trabajo en el reverbero, 1 escudo 200 milésimas; cada día de trabajo en la albañilería, 400 milésimas; por la carpintería y albañilería, 200 milésimas diarias; por cada pozo que está en actividad de investigación, 425 milésimas diarias; por cada libra de obra nueva que construya, no siendo herramientas, percibirá 200 milésimas, siempre que cada una de las piezas exceda de 45 libras; por cada libra de obra nueva de herramientas que entregue además de las que recibe de la Hacienda, 200 milésimas; por cada arroba de hierro encroado que produzca, 1 escudo 400 milésimas.

La fianza previa para hacer proposición consistirá en 2.000 escudos, y la definitiva para garantía del contrato en 4.000, en metálico ó sus equivalentes, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se harán por los precios fijados, ó bonificándolos en un tanto por 100, y se ajustarán al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., entrado del pliego de condiciones para contratar el surtido de herramientas y obra de herrería de las minas de Riotinto en los años económicos de 1866 á 1868, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones y bonificando en... por cada ciento de la liquidación mensual que deba practicarse con arreglo á los precios fijados en Real orden de 7 de Noviembre actual (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1866, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados, CENTRO DE ESTADO, CENTRO DE GUERRA, CENTRO DE MARINA, PROVINCIA DE BARCELONA, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PROVINCIA DE CÁCERES, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CORDOBA, PROVINCIA DE SEVILLA, PROVINCIA DE VALENCIA, PROVINCIA DE MÁLAGA, DIOCESIS DE SEGOVIA.

Table with columns: D. Vicente Fernández Labandera, D. Manuel Martínez Franco, D. Gregorio Menéndez Valdés, D. Joaquín Menéndez Valdés, D. Bernardo Olay, D. Diego Ochoa, D. Manuel Ordóñez, D. Ramon Penas, D. Juan Pérez, D. Juan Pérez Corripio, D. Victorio Pericon, D. José Pericon, D. José Posada, D. Rosendo del Río, D. José María Ron y Cancio, D. Francisco Riesgo y Alba, D. José Antonio Rodríguez, D. Bernardo Rodríguez Villamil, D. Emeterio Rodríguez, D. Juan Sánchez, D. Santos Solís García, D. Bernardo Felipe Sopena, D. Antonio de Soto, D. Manuel Suárez, D. Jorge Suero Díaz, D. Gregorio Suárez, D. Antonio Tamargo, D. Narciso Tamargo, D. Marcos Valdés.

Table with columns: D. Doña María de la Encarnación Rodríguez, La misma, DIOCESIS DE TOLEDO, D. Francisco Mardones, Madrid 28 de Octubre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Veretterra.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un estanque llamado Pudent, existente en la isla de Ibiza, de 3.673,494 metros cuadrados, que ha sido tasado en 8.000 escudos.

El remate se verificará el día 4 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general del Real Patrimonio, balear, establecida en Palma de Mallorca, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 23 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2448-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que á cada uno se señala y por el orden en que se expresan, las fincas siguientes de la Real Acequia de Jarama:

1.ª El oncenno tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 26 hectáreas, 39 áreas, 75 centiáreas de cabida, que está tasado en 10.199 escudos 900 milésimas.

2.ª El duodécimo tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 14 hectáreas, 43 áreas, 25 centiáreas de cabida, que está tasado en 19.757 escudos 300 milésimas.

3.ª El decimotercer tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 32 hectáreas, 57 áreas de cabida, que está tasado en 12.388 escudos.

4.ª El decimocuarto tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 39 hectáreas, 96 áreas, 25 centiáreas de cabida, que está tasado en 15.444 escudos 500 milésimas.

5.ª El decimoquinto tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 34 hectáreas, 96 áreas, 73 centiáreas, que está tasado en 13.514 escudos 400 milésimas.

6.ª El decimosexto tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 47 hectáreas, 91 áreas, 30 centiáreas, que está tasado en 18.314 escudos 300 milésimas.

7.ª El vigésimoséptimo tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 42 hectáreas, 4 áreas, 30 centiáreas, que está tasado en 16.346 escudos 400 milésimas.

8.ª El decimoctavo tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 52 hectáreas, 31 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 20.215 escudos 400 milésimas.

9.ª El decimonono tranzon de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida de 49 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas, que está tasado en 15.469 escudos 600 milésimas.

El remate se verificará el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 27 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2761-1

Se vende en pública subasta el regalís existente en el Soto Valenciano con la rebaja de un 40 por 100 en el precio de su tasación; y para su remate se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en esta Administración general y en la patrimonial de la Real Acequia de Jarama en Valdemoro, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 18 de Noviembre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 3036-2

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta 170 resmas de papel doble marquilla, y peso 23 libras la resma, de 28 centímetros de largo por 35 de ancho, que se necesitan para la impresión de la Guía de forasteros del año próximo de 1867.

1.ª El remate tendrá efecto el día 10 de Diciembre á las dos de la tarde, en el despacho del que suscribe, quien presidirá el acto, acompañado del Oficial primero y de un Escribano público.

2.ª La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos, que se entregarán cerrados y rubricados sus sobres por los licitadores al Presidente; este los numerará por el orden en que los reciba; dichos pliegos contendrán la proposición escrita según el modelo que se expresará, y una carta de pago en la que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 escudos como fianza indispensable para poder tomar parte en la subasta.

3.ª Pasada la media hora fijada para recibir los pliegos, el Presidente procederá á su apertura, y adjudicará la subasta al postor que haya presentado la proposición más beneficiosa; pero en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los licitadores que hayan producido el empate una licitación oral, adjudicándose á la proposición más favorable.

4.ª La subasta quedará en suspenso hasta tanto que el Sr. Ministro de la Gobernación se sirva aprobarla. 5.ª El tipo que se fija es el de 7 escudos y 800 milésimas resma, y el papel deberá ser exactamente igual en condiciones á la muestra que se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta dependencia, todos los días menos los feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

6.ª Luego que haya terminado el remate se devolverá á los licitadores cuya proposición no haya sido admitida la carta de pago que presentaron, y se conservará la del mejor postor para responder con su importe á la obligación que contrae, no devolviéndosela hasta que haya finalizado su empeño.

7.ª A los 10 días de haberse comunicado la orden de aprobación de la subasta, el contratista deberá presentar en el almacén del establecimiento las expresadas 170 resmas de papel, y su importe se satisfará por la Caja del mismo luego que haya terminado la entrega.

8.ª En el caso de que faltase algún papel para concluir la tirada de la impresión de dicha Guía, será obligación del contratista entregarlo al mismo precio que las demás resmas. 9.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de esta otorgación, como asimismo todos los que se originen. Madrid 24 de Noviembre de 1866.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D., vecino de..., que vive calle..., número..., cuarto..., se comprometo á entregar en el almacén de la Imprenta Nacional... resmas de papel para imprimir el precio de... cada una, igual

á la muestra que existe unida al pliego de condiciones formulado para la subasta, sujetándose en un todo á las condiciones expresadas en el mismo. (Fecha y firma del proponente.) —2

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE las operaciones verificadas el domingo 23 de Noviembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Reintegros, Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª, Sección 3.ª, Sección 6.ª, TOTALES.

REINTEGROS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª, TOTALES.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Donato Collado y Ardany.—José Sanz y Barón.—Marqués de San Isidro.—Pedro Galbis.—Juan Travesado.—Domingo Benito Guillén.—José Teresa García.—Francisco Millán y Caro.—Juan José Fuentes.—Marqués de Valmediano.—Duque de Baena.—Conde de Velle.—Conde de Goyeneche.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Hállándose vacante por dimisión del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grazalema, dotada con el sueldo de 750 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 15 de Noviembre de 1866.—Francisco Belmonte. 3033-1

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Meaño, dotada con el haber anual de 550 escudos, se halla vacante. Los que reúnan las cualidades prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Pontevedra 27 de Octubre de 1866.—Juan Pérez Rey. 3035-2

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palomares de Dejar, dotada con 185 escudos pagados de fondos municipales. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran pretender dicho empleo, las cuales presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría, acompañadas de los correspondientes justificantes dentro de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el Boletín y GACETA oficial; advirtiéndose que la provisión se hará con sujeción á lo que disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 24 de Julio de 1861.

Salamanca 9 de Noviembre de 1866.—Francisco Romero. 3063-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días al tenedor de una lámina del p 100 no negociable, núm. 39.933, de 27.018 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de las Nieves, vulgo la Blanca, de la ciudad de Sevilla por Doña Beatriz de Llanos y Doña Ana Cancela, para que presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravió de dicho crédito.

Madrid 22 de Noviembre de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 3083

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravió de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta, núm. 883, que contiene una certificación, número 2.737, perteneciente á la capellanía colativa fundada en Cantillana por Gabriel Martín Zamora, apoderado de D. José María de Solís y Cózar, fecha de 1824, de rs. va. 18.000. Otra id., núm. 689, un documento de crédito, núm. 2.644, dado por el Jefe de liquidación, reconocimiento y expedición de documentos de la Deuda pública, perteneciente á la capellanía fundada en Constantina por Alonso Sanchez Carballo, presentado por D. José Luis Lopez Daza, de capital 5.000 rs.; otro idem, núm. 2.642, de 5.000 rs., y otro id., núm. 2.613, de 1.500. Otra id., núm. 690, un documento de crédito, núm. 3.182, perteneciente á la capellanía fundada en Cantillana por D. Felipe Gutierrez de la Cuesta, su capital de 20.000 rs.; otro id., número 3.183, su capital 20.000 rs.

Otra carpeta, núm. 690, un documento de crédito, número 3.183, perteneciente á la capellanía fundada en Cantillana por Acasio Aguiar, presentado por D. Luis Lopez, su capital 5.000 rs.; otro id., núm. 3.187, de 3.662. Otra carpeta, núm. 692, un documento de crédito, núm. 3.373, perteneciente á la capellanía fundada en Cantillana por Diego Gonzalez, presentada por D. Luis Lopez, de 5.000 rs.; otro idem, núm. 3.180, de 5.000 rs., y otro id., núm. 3.181, de 2.500 rs.

Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de los Claveros de la iglesia parroquial de la villa de Cantillana, provincia de Sevilla, á quien corresponden dichas carpetas, para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 3084

Nos el Licenciado D. Leandro San Roman, Presbitero, Beneficiado de la Santa Apostólica Iglesia catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispo por nombramiento de S. E. I. & C.

Por el presente citamos. llamamos y emplazamos á Melchor Gil Muñoz, natural de esta ciudad de Avila, de edad de 42 años, bautizado en la parroquia de San Pedro de Linares, extramuros de la misma, hijo legítimo de Juan y de Cecilia, ya difuntos, domiciliado en el pueblo de Tornadizos de Avila, casado en el 27 de Noviembre de 1812 con Sándala de Marcos, natural de Marín, hija con igual legitimidad de Agapito de Marcos y de María García, de quien tiene una hija, de oficio jornalero, fatto de la villa izquierda, de estatura regular, de buena salud cuando se ausentó de su domicilio, que hará como 10 á 11 años poco más ó menos, para que se presente en este nuestro Tribunal dentro del término de 30 días á ser notificados de los presentes y verificados en el expediente que sobre su averiguación se instruye en su paradero se está siguiendo ante Nos y oficio del infrascripto Notario numerario; en inteligencia de que pasado dicho término y no compareciendo le parará el perjuicio que la ley manda, y se entenderán las actuaciones con los estrados de la Audiencia, asimismo encargamos que si alguna persona tuviere noticia de que

dicho sujeto ha fallecido, lo ponga en conocimiento de la Autoridad superior civil de la provincia por medio de la local, como así bien el día y para qué fin se le hubiere notificado.

Dado en Avila á 19 de Noviembre de 1866.—Leandaro Leandro San Roman.—Por mandado de S. S., Zola-Fournier. 2957

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Gregorio Bezaña, Caballero de Covadonga de Carlos III, Juez de primer instancia en el distrito de la Audiencia de esta corte, habiendo visto los presentes autos en virtud de los cuales María Sanchez mayor de edad, soltera y vecina de esta corte, representada por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, pretende ser declarada pobre para litigar con D. Francisco Valcárcel, su convecino:

Resultando que dicha María Sanchez ha demostrado dentro del término de prueba que no posee ninguna clase de bienes, y que depende de su trabajo para vivir, y que el salario de estas no alcanza para sus gastos, afirmando los testigos examinados que así han á s. puesto que en las cocinas sus salarios bajos:

Resultando que por D. Francisco Valcárcel nada se ha acreditado en contrario:

Considerando que por esta misma razon es procedente la pretension de la referida María Sanchez:

Viso el lit. 5.º de la primera parte de la jurisdicción contenciosa de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo se declare pobre para litigar á María Sanchez, vecina de esta corte, á quien se defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la misma ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo procediendo para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la ley citada.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado conforme está prevenido, y publíquese en los diarios oficiales de esta capital y Boletín de la provincia, segun se establece en el 1.190 de la ley mencionada, á cuyo fin se pasen cemplares con la oportuna comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firmo dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano del número dho. es Gregorio Rozales, que vive en Castañeda.

La sentencia inserta concuerda totalmente con su original en los autos de su referencia, á que me remito.

Y para su insercion en uno de los periódicos oficiales de esta corte libro la presente en Madrid á 14 de Noviembre de 1866.—Vicente Castañeda. 3002

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHO TELEGRÁFICO. Londres 25.—Se acaban de recibir noticias de los Estados Unidos que alcanzan al 14 del corriente, siendo lo más importante que contienen que el Tesoro de Washington volverá pronto á pagar en metálico.

Por la misma vía de los Estados Unidos se ha sabido que el General Ortega y sus suyos han sido presos en Brasos, y que el General Ortega ha protestado como Presidente del ejército contra este acto del General Castañeda, que siendo á imponer al pueblo mejicano la Presidencia de Juarez.

La comision que en el vacio Imperio se ocupa en reorganizar el ejército celebrará mañana otra sesion en Compiègne, presidida por el Emperador. La subcomision nombrada en una de las precedentes sesiones se ha reunido diariamente, y el resultado de sus trabajos será sometido al examen de la comision en su próxima junta.

La Patrie indica que hasta ahora no se ha formulado proyecto alguno definitivo, y por consiguiente todo lo que han manifestado acerca del particular algunos periódicos muy aventurados.

Segun la Gaceta de la Alemania del Norte, las noticias que publica La Presse de Paris acerca de las relaciones existentes entre las cortes de Berlin y San Petersburgo carecen de fundamento.

El Inválido ruso desmiente la noticia comunicada por el paquete de Levante relativa á la concentracion de tropas rusas contra este acto del General Castañeda. La fortaleza de Djusok, ultimo baluarte del Emir de Bouekhara, segun anuncia de San Petersburgo el 22, ha sido ocupada por asalto despues de un sitio de ocho dias por las tropas rusas.

Anuncian de Constantinopla con fecha 13 que se trataba de llevar á cabo un empréstito, á petición de una casa de comercio de Europa.

Habiendo reclamado el Embajador de Grecia los militares griegos prisioneros en Candia, Mustafá-Bajá ha rohusado acceder á esta reclamacion. El Representante griego, sin embargo, insistirá en su demanda.

Los periódicos turcos aseguran que la insurreccion de Candia ha sido completamente reprimida. Por la vía de la Habana se han recibido noticias de Veracruz que alcanzan al 26 de Octubre. El Comandante de Marina había sabido por medio de un despacho transmitido desde Méjico la llegada del General Castañeda á dicha capital, verificada el día 18, y que el Mariscal Bazaine había regresado de su expedicion al Estado de Puebla.

Los buques de la subdivision naval francesa enviados á vigilar la costa han vuelto á fundear en aquel puerto sin haber ocurrido novedad durante su excursion. Con este motivo se hallaban en aquella rada la corbeta de vapor Magellan con la insignia del Capitán de navio Clouet, Jefe de la subdivision; la corbeta de vapor Philogelon, procedente de Tampico; el aviso de vapor Tartare, y las cañoneras de vapor Diligente, Tempete y Tactique. Otro buque de guerra, la cañonera de hélice La Pique, habia salido la víspera con una mision para Cármen.

Además de los buques franceses que dejamos indicados, quedaban fundados en el mismo punto la cañonera inglesa Aspice y la corbeta de vapor de la Marina austríaca Duvaldo, cuyo Comandante, despues de haber recibido órdenes de Méjico, habia dispuesto desmontar la máquina del buque para limpiarla; indicio seguro de que no esperaba hacerse á la mar tan pronto.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Matritense de Jurisprudencia celebró su octava sesion pública celebrada hoy á las ocho de la noche. Continuará la discusion de la Memoria del Sr. D. Luis Ricardo de Fors sobre el origen y extension del derecho de guerra, y hará uso de la palabra en contra el Sr. D. José María Carulla.

El solemne funtion de honras fúnebres que celebra todos los años la Orden de San Juan de Jerusalen por los Caballeros difuntos en la iglesia de San Francisco el Grande se celebró en el día de ayer con grande ostentacion. El espacio tiempo estaba profusamente iluminado y adornado con trofeos navales y militares, y en el centro se elevaba un magnifico catafalco.

El Patriarca de las Indias obispo de pontifical, y ocupó la cátedra don Espirito Santo el orador don Pio Hernandez Fraile, que pronunció un sermón enmascarado á hacer la gloriosa historia de la Orden y el elogio de la campaña del Pacifico.

Despues se cantó la vigilia, y la funtion terminó á las dos y media de la tarde. Una brillante orquesta ha dado mayor realce á esta fiesta religiosa, que presidia el Sr. Duque de Sesa.

Asistieron, además de los Caballeros de la Orden, el Sr. Ministro de Marina, todo el cuerpo de la Armada y gran numero de personas distinguidas. El jueves último, primer día de sesion en la Academia Matritense del Notariado, se puso á discusion el siguiente tomo: Podrá haber testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir?

El debate fué animado, y tomaron parte en la discusion los Sres. Balbastro, Lustra, Morillo, Anluaga, Garandini, Gonzalez de las Casas y otros; y no habiéndose discutido lo suficiente, el jueves continuará la sesion sobre el mismo tomo.

de espejado y sereno, excepto el jueves que estuvo revuelto y nubarrado. Las enfermedades continúan remanendo con el mismo carácter que la anterior semana; así es que hubo muchas afecciones catarrales, tanto de las membranas serosas como de las mucosas, predominando entre ellas las corizas, las toses, las ronqueras, las oftalmías, las anginas y las calenturas de la misma especie. Algunas de las cuales se complicaron con el elemento gástrico, prolongándose por días setenarios su duracion. Tambien hubo bastantes casos de dolores reumáticos y nerviosos, de indole crónica de los paracostales del ligado y de los pulmones, constituyendo verdaderas hepatitis y pulmonías, que pusieron en gran riesgo la existencia de los pacientes.

Según todavía aumentado, particularmente en los niños, los exantemas febriles, entre ellos las viruelas y el sarampión, y en los adultos las erisipelas. La mortalidad, que está toda la han producido las afecciones agudas de la cabeza, con esta diferencia la misma que acostumbra á haber en la entrada del invierno. (Siglo Médico).

INAUGURACION DEL FERRO-CARRIL Á PORTUGAL.

Damos á continuacion las primeras noticias recibidas acerca de esta fiesta internacional, proponiéndose no omitir nada de cuanto pueda interesar á nuestros lectores sobre el particular.

Hoy, dice un periódico, recibimos de nuestro corresponsal expedicionario en la inauguracion oficial de la linea de Ciudad-Real á Badajoz los siguientes datos: los señores que acompañaron al tren de Ciudad-Real y Mérida en los pocos momentos disponibles en aquellos puntos.

A las cinco de la mañana esperaban en la estacion de Ciudad-Real el Gobernador de la provincia D. Agustín Salido y todas las Autoridades, con objeto de felicitar á los Sres. Ministros. Estos y todos los convidados fueron recibidos en una especie de pabellón formado en un almacén de la estacion, y que se hallaba adornado con colgaduras y guirruales y grandes lazos. La empresa habia preparado un churrasco de vacas, y mientras se tomaban las bandas estuvieron tocando á la puerta. Además se quemaron fuegos artificiales costeados por la Autoridad local.

Las personas que componian el tron de inauguracion, segun pudo observar nuestro corresponsal en Ciudad-Real, eran las siguientes: Sres. Ministros de Estado y de Fomento; el agregado del Ministerio de Estado y de Fomento; los Directores de Obras públicas y Agricultura Ruata; los Directores de Obras públicas de las provincias de Beitia y Perales; los Directores de Obras públicas de Minas y de Arquitectura Sres. Monasterio y Colomer; los Diputados por Ciudad-Real Sres. Penuelas, Sanchez Mila y Rojas; el Jefe de Administracion del Gobierno de Madrid Sr. Abella; el Secretario de la Legacion de Portugal en Madrid; el Sr. Luna de la Cañal de Quimica; los Consejeros de Administracion y Contratacion de la linea Sr. Gandara; el Jefe de la Division de ferrocarriles de Badajoz Sr. Espinal, y el de Madrid Sr. Clairac; los Directores de Propiedades, Impuestos indirectos y Loterías; el Subsecretario del Ministerio de Hacienda; los Sres. Ortega, Moreno, Echevarria y Riño, de la Junta consultiva de Obras públicas; los Ingenieros Sres. Peironelli y Mover, Sr. Montano; los Oficiales de Fomento Sres. Rivadulla, Andruaga (D. Gabriel y D. Dámaso), Victoria y Alvarado; el Consejero de Estado Sr. Moreno; el Sr. Gutiérrez de los Rios, del Tribunal de las Ordenes; los Generales Pinzon y Bustillo; los Sres. Bordallo y Febrer de la Torre; los Ingenieros de Minas que formaron el plauo general de la demarcacion de Belmez; los Senadores de Badajoz Sres. Lúxán ó Infante; los Sres. Basson, M. Badao; el Conde de Heredia-Sotomayor; el Marqués de Benavente, y el Conde de Sanabá.

La prensa estaba representada por los Sres. Madriza, Rivera, Carulla, Escobar, Rodriguez Varo, Perez Rioja, Luque, Villoslada, Campo, y Beaumain, este último representante de La Montañesa.

Al rayar el alba, nos dice nuestro corresponsal, salimos de Ciudad-Real en dos trenes con quinientos pasajeros de diferencia. En el primero iban los Sres. Ministros, los individuos del Consejo de Administracion y parte de los convidados. Los dos trenes atravesaron la campina de Puertollano y Almadén, en cuyo último punto se construye una estacion de segundo orden, y entraron de repente en un camino árido que ofrecia un triste panorama. Cabeza de Buey, que es un pueblo grande, quedó á la izquierda, en medio de extensas dehesas.

Los trenes continuaron cruzando las estribaciones construidas en la sierra de Guadalupe, dos magníficos puentes de hierro, uno de ellos sobre el Guadalme, y un extenso túnel, despues del cual se notan pocos accidentes en el terreno, y no gran número de obras de fábrica. Las mayores consisten en muros de contencion, necesarios por lo deleznable del terreno. En todo el tránsito se encuentran pocos pueblos.

Cerca de las diez llegaron al castillo de Almorechón. Se ve el castillo sobre una roca á la derecha de la vía, y junto á esta, en un barranco de madera construido al efecto, se almorzó de una manera que hace honor al conocido fondista Sr. Farrugia.

Despues de una hora de parada los trenes volvieron á ponerse en marcha con el mismo intervalo que en Ciudad-Real, y dejamos á Castuera á la izquierda y á Campanario á la derecha.

Despues tambien atravesamos á Magazaca, y desde este punto empezamos á notar más acaladas las obras y más cultivado el terreno. Magazaca está colocado en el alto de un empinado cerro, y ofrece una perspectiva sumamente pintoresca. Poco más adelante está Villanueva de la Serena, conocida por sus famosos sandias, y poblacion bastante extensa, con muchas huertas y frutales. Más allá se halla Don Benito con sus 28.000 habitantes, que es el mayor centro de poblacion de Extremadura. En la estacion esperaba mucha gente y el Ayuntamiento, que tenia preparado un refresco que no pudimos aceptar.

Seguimos á Medellín,

